

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 24 de enero de 2024. Contiene dos archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente. A Despacho, 26 de enero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2024 00028</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado</b>	Wilson Arturo Colorado Gil.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 090</b>

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- En caso de que en el documento base de la ejecución pretendida se hubieran incluido varias presuntas obligaciones, se indicará el valor correspondiente a cada uno de los capitales de las mismas.
- Sírvase aclarar la pretensión tercera, indicando si la tasa de interés aplicada “36,3900%” corresponde a la tasa máxima bancaria permitida, y de ser así, sírvase indicar por que fue aplicada esta tasa por concepto de intereses corrientes o de plazo.

**ii).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Se pondrá en conocimiento cual habría sido la tasa de interés corriente o de plazo que fue pactada o aplicada para obligación soportada en el presunto pagaré; y se aportará evidencia siquiera sumaria de la tasa de interés corriente o de plazo acordada en la presunta obligación.
- Sírvase aclarar al despacho, por qué se manifiesta en el hecho noveno que “... *en el pagaré no se pactaron **intereses de mora**...*”, y una vez revisado pagaré allegado como base de la ejecución, el despacho evidencia que sí se habrían pactado ese tipo de **interés moratorio** en el numeral tercero de dicho documento.
- Sírvase indicar al despacho, si se habría requerido a la parte demandada para el pago de la presunta obligación, y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

**iii).** De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses **corriente o remuneratorios** que se pactó o aprobó para la presunta obligación.

**iv).** Teniendo en cuenta que se proporciona un correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**v).** Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

**vi).** Adicionalmente, con relación a las medidas que se pretende recaigan sobre un vehículo, se deberá aportar el historial del mismo, el cual no podrá tener más de treinta (30) días de expedición, para verificar la información actualizada del rodante.

**vii).** En caso de que se desista, o no se presenten solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación, de manera simultánea a la parte demandada.

**viii)** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

**Segundo.** No se reconoce personería para actuar a la Dra. **Marly Alexandra Romero Camacho**, portadora de la tarjeta profesional N° 376.467 del C. S. de la J., para que represente a la sociedad demandante, hasta que aporte evidencia de que el poder conferido fue remitido desde el correo electrónico que la sociedad apoderada de la sociedad demandante tiene registrado(s) en el registro mercantil, lo anterior, por cuanto no se evidencia la trazabilidad del envío desde dicho(s) correo(s).

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

JGH

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29/01/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>011</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--